



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-552  
26 de agosto de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 18 de agosto de 2022, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes

- 1.1. El 18 de julio de 2022 esta Corporación recibió oficio No. 1213 del 15 del mismo mes y año, por medio del cual el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva informó sobre la pérdida de competencia decretada al interior del proceso ejecutivo 2019-00041, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, mediante auto de 21 de julio de 2022, esta Corporación ordenó requerir al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
  - 1.3.1. Informa que a la demanda principal se acumularon otras tres (3) demandas, dentro de las cuales libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares.
  - 1.3.2. En cuanto a las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo, indica que el 20 de enero de 2020, aceptó la última demanda de acumulación presentada por la Clínica UROS y luego ello inició la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia por CÓVID-19.
  - 1.3.4. El 10 de julio de 2020 la parte demandada presentó un incidente de desembargo, dentro de las demandas acumuladas No. 1, 2 y 3, la cual fue resuelta mediante proveído de 7 de octubre de 2020, en el que dispuso no reponer los mandamientos de pago y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.
  - 1.3.4. El 20 de octubre de 2020 la parte demandada radicó la contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito dentro de las demandas acumuladas.
  - 1.3.5. El 8 de febrero de 2021 el Tribunal Superior de Neiva confirmó las decisiones relacionadas con el decreto de la medida cautelar, por lo que el representante de la parte ejecutada presentó una solicitud de control de legalidad, la cual fue denegada mediante auto de 22 de febrero de 2021.

- 1.3.6. Por medio de auto de 17 de febrero de 2021, el despacho dispuso correr traslado a las entidades ejecutantes de las excepciones de mérito, las cuales fueron recorridas mediante mensaje de datos de 3 de marzo de 2021.
- 1.3.7. Mediante proveído de 13 de mayo de 2021 dispuso el decreto y práctica de las pruebas, fijando fecha para el 15 de junio de 2021, sin embargo, la parte demandada interpuso recurso de reposición parcial en el sentido de solicitar que se ampliara el término para allegar un dictamen pericial decretado a su favor, razón por la que a través de auto de 11 de junio de 2021, se dispuso el aplazamiento de la citada audiencia quedando supeditada a la entrega de la prueba pericial dentro de las demandas acumuladas 1, 2 y 3.
- 1.3.8. Posteriormente, el perito presentó una solicitud de prórroga del término inicialmente concedido y con auto de 29 de julio de 2021, el despacho decidió ampliar en un mes el término.
- 1.3.9. El 25 de agosto de 2021 la parte ejecutada elevó control de legalidad referente a la aceptación de la acumulación de la demanda 2 y 3, y con ello, la orden de pago emitida, en autos del 16 de octubre de 2019 y 30 de enero de 2020, dentro de las diligencias del asunto, en atención al desapego y desconocimiento de la normatividad procesal civil, así como el debido proceso, aduciendo que las demandas acumuladas habían sido radicadas de manera extemporánea, resultando de contera sin competencia el despacho, decisión que se difirió al proferimiento de la sentencia.
- 1.3.10. El 30 de agosto de 2021 se radicaron los dictámenes periciales respecto a las demandas 1 y 3; en cuanto a la acumulada No. 2, se radicó el 3 de septiembre de la misma anualidad.
- 1.3.11. Con auto de 30 de septiembre de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del CGP para el 25 de octubre de 2021, momento en el cual, se practicaron las pruebas, se corrió traslado de los incidentes de desembargo y finalmente se fijó fecha para llevar en efecto la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 31 de enero de 2022.
- 1.3.12. El 1 de diciembre de 2021 el apoderado de uno de los demandantes presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra la providencia del 9 de noviembre de 2021, siendo resuelto el 17 de enero de 2022, en el que el despacho dispuso no reponer y conceder el recurso de queja, remitiéndose el expediente al Tribunal, quien finalmente resolvió el 4 de abril de 2022, el que finalmente fue devuelto por la secretaría del Tribunal Superior, el 21 de junio de 2022 y se sacó auto obedeciendo al superior a los dos días siguientes.
- 1.3.13. Finalmente, agrega que es un proceso que consta de 140 cuadernos con 200 folios cada uno.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre

oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para proferir sentencia al interior del proceso ejecutivo 2019-00041.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

### 5. Análisis del caso concreto.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 del C.G.P., a la letra reza:

*“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...].”*

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154 numeral 3, dispone:

*“ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

*[...] 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”.*

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del oficio No. 1213 de 15 de julio de 2022, emitido por el Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, en el que comunicó la pérdida de competencia del despacho para seguir conociendo del proceso con radicado 2019-00041.

Al respecto, el artículo 121 C.G.P., señala:

*“Artículo 121. Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*[...]*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

De acuerdo con la norma citada, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará analizar.

En el caso concreto, es necesario determinar las actuaciones desarrolladas por el funcionario con el fin de observar las etapas procesales surtidas en el proceso verbal sumario y de esta manera identificar posibles actuaciones dilatorias que hayan generado la pérdida de competencia al superarse el término establecido el artículo 121 C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que revisado el proceso objeto de vigilancia, esta Corporación pudo constatar que el mismo constaba de una demanda principal y otras tres acumuladas, además de ser un asunto de alta complejidad por tratarse del control de servicios médicos prestados a los pacientes afiliados a la Caja de Compensación Familiar de Huila y en ocasión a ello se presentaron varios recursos e incluso incluso controles de legalidad.

En ese sentido, la Alta Corte mediante sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, ha expresado lo siguiente:

*“Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica [de] pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.*

*En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa”.*

Según la jurisprudencia citada, la pérdida de competencia se encuentra justificada cuando estamos ante circunstancias que son ajenas a la voluntad y el control del funcionario, como en los casos descritos. Así mismo, el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional y analizadas las explicaciones presentadas por el funcionario, así como revisadas las actuaciones registradas en el aplicativo TYBA, está demostrado que el doctor Carlos Ortiz Vargas desde el momento en que se le asignó el conocimiento del proceso, surtió el trámite correspondiente en observancia de los términos judiciales, pues las admisiones de las demandas fueron notificadas dentro del plazo establecido en el artículo 90 del CGP y una vez contestadas las demandas, se fijó fecha para la realización de la audiencia, una vez decretada la práctica de pruebas y fue allí donde se presentó una demora en allegar un dictamen pericial que había sido decretado a favor de la parte pasiva del proceso, no obstante, esta situación no es atribuible al juez.

En consecuencia, se constata que el incumplimiento del término establecido en la norma citada no se produjo por desatención o negligencia por parte del funcionario vigilado; por el contrario, el servidor judicial siempre estuvo pendiente del trámite procesal para tomar las decisiones que le correspondía con el fin de dar impulso y cumplir con las etapas procesales de manera diligente y constante, como lo dispone el artículo 8 C.G.P., en concordancia con los artículos 228 y 229 C.P., actuaciones que este Consejo Seccional considera que se llevaron a cabo de manera continua bajo los principios de eficacia, economía y celeridad, pues, la mora acaecida para haber proferido decisión de fondo correspondió a situaciones ajenas a la voluntad del juez.

#### 6. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En ese orden, el funcionario presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso de ejecutivo con radicado 2019-00041-00 y la tardanza que se generó para el cumplimiento del término dispuesto en el artículo 121 C.G.P., en el sentido de emitir sentencia de única instancia en el término de un año, siendo estas circunstancias ajenas, no atribuibles al servidor judicial, razón por la cual, no se encuentra una tardanza injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a dar apertura al presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

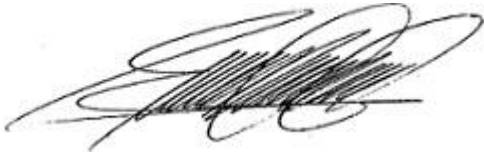
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM